

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 11001-31-07-010-2024-0006 00
Accionantes DINA KEITY ALVARADO CARDENAS
Accionadas: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y HOSPITAL CENTRAL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.542.347, en nombre propio, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y derecho de petición 49, 11, 48 y 23 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aducen el accionante que, cuenta con 43 años y esta afiliada a **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** en calidad de beneficiara, desde el junio 16 de 2023 le fue diagnosticado HALLUX VALGUS (Adquirido), realizándosele Rx de pies, para luego ser remitida por Especialista de pie y tobillo con resultados.

Agrega que de la misma manera fue atendida por especialista de maxilofacial y me diagnostico con” Trastornos de la articulación Temporo Maxilar”, cuadro clínico sugestivo de NEURALGIA SEL TRIGEMINO, remitiéndola a valoración con especialista en neurología.

Radicado n°: TUTELA 2024-0006
Accionante: DINA KEITY ALVARADO CARDENAS
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pone de presente que, de acuerdo a su complejo diagnostico el dolor es insoportable, le impide caminar con normalidad, su médico tratante me ordeno rx de pie con el fin de realizar cirugía de Hallux Valgus.

Resalta que, con resultados de exámenes pertinentes requiere solicitar cita para programación de cirugía, la cual no le ha sido posible obtener ya que nunca encuentra agenda por Especialista de pie y tobillo, con lo cual se ha dilatado el procedimiento, sin tener en cuenta que su salud se va deteriorando cada vez más, e incapacitándola para realizar muchas labores cotidianas.

Esgrime que, a raíz de la negativa de la EPS el día tres (3) de febrero de 2023 radicó un derecho de petición a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, pero a la fecha, aun no le ha sido posible contar con dichas citas médicas.

Acota que, el procedimiento que requiere es vital para su salud y vida, pero pese ha haber realizado todos los tramites que la EPS le ha ordenado, no sido imposible que le sea realizado el procedimiento, cirugía hallux valgus.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **DINA KEITY ALVARADO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y petición, conforme a los artículos 49, 48, 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES:

La actora en tutela depreca del Juez constitucional tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de enero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.542.347, motivo por el cual en

la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 28 de junio².

Asimismo, se dispuso la vinculación oficiosa a la acción constitucional del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

De la misma manera se dispuso vincular a la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD-UPRES**, el 24 de enero de la presente anualidad³.

Respuesta de las entidades accionadas

- **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso, oficiar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, emitiendo pronunciamiento el Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga, en calidad de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, quien informa que emitirá pronunciamiento respecto de los asuntos que son de su competencia que corresponde a la asignación de citas, como quiera que sobre la solicitud de procedimientos quirúrgicos es de competencia del Hospital Central de la Policía Nacional.

En primer lugar señala que, mediante comunicación oficial No. GS-2024-000785-REG11, la Dra. Diana Meneses Paternina Médico Auditor (E) referencia y contrareferencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, informa que verificado el sistema no se evidencia que la usuaria cuente con orden para el servicio de cirugía EFECRECTOMIA POR LAPAROSCOPIA y/o CIRUGIA HALLUX VALGUS, adicionalmente aclara e informa que el tramite para emitir orden para procedimientos quirúrgicos debe ser solicitada por un médico especialista, según su patología, quien verifica la viabilidad o pertinencia, por lo cual el hospital central, cuanta con el personal e infraestructura idónea para llevar a cabo procedimientos quirúrgicos en el evento de necesitarlos.

Agrega que, mediante comunicación oficial No. GS-2024-034708-MEBOG, la Dra. Claudia Liliana García Forero Grupo Prestador de atención en salud Bogotá, allega informe de atenciones en salud prestadas a la usuaria DINA ALVARADO más programación de citas⁴, asimismo, comunica que la aquí tutelante se le ha asignado cita para NEUROLOGIA: 01/02/2024 a las 09:30 a.m., con la Dra.

¹ Documento 11 archivo digital
² Documento 5 y siguientes ibídem.
³ Documento 24 expediente digital
⁴ Folio 2 contestación tutela

Diana María Parada, consultorio 425, ESPRI DUARTE VALERO y cita por ORTOPEDIA para el 01/02/2014 a las 14:00 horas, con el Dr. Jaime Rodríguez, Consultorio 306, ESPRI DUARTE VALERO.

Pone de presente que la usuaria ha sido atendida por las diferentes especialidades requeridas como son odontología, cirugía oral y maxilofacial, ortopedia, medicina general, ultima atención asignada 12 de enero de 2024 por la especialidad de odontología.

Exponiendo que con la prueba aportada, demuestra que esa Regional ha tomado todas las medidas necesarias para brindar la atención integral de salud de la usuaria, conforme ha dispuesto el médico tratante , quien es el que tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, medicamento o insumo, para promover, proteger, recuperar o controlar su salud, por ser quien esta capacitado para decidir con base en criterios científicos y conocer la condición de salud de sus pacientes.

Resalta que, esa regional es una dependencia de la Dirección de Sanidad, dependencia integrante de la Policía Nacional, que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, encargada de administrar el subsistema de salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el, Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Pone de presente que, no se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales de la accionante, todo lo contrario, ha sido puntual en la observancia de la legislación vigente, por lo cual deprecia se niegue la acción de tutela y su desvinculación del tramite constitucional en lo que respecta a la solicitud de procedimientos quirúrgicos.

Allega copia del correo enviado el 25 de enero de 2024 a la accionante DINA KEITY ALVARADO a la dirección electrónica dkach2015@gmail.com notificándole la asignación de las citas médicas.

- **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**

Emite pronunciamiento el Coronel Juan Pablo Blanco Sierra, en su calidad de Director (E) del Hospital, quien informa que, teniendo en cuenta la pretensión de la accionante se dirige al agendamiento de citas médicas ambulatorias de primera vez por los servicios de ortopedia y neurología tal y como consta en las ordenes médicas No. 2306015583 y 2312020792, ese hospital procedió a enviar por competencia la acción de tutela a la unidad prestadora de servicios de salud

(UPRES), con sede en la ciudad de Bogotá, encargada de la central de agendamiento de citas y atención ambulatoria de la usuaria, unidad encargada de emitir respuesta conforme a los principios de delegación y desconcentración.

Pone de presente que, la competencia que le asiste a ese hospital, en cumplimiento de su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y no la asignación de citas médicas ambulatorias de los usuarios del subsistema de salud de la policía nacional, razón por la cual no puede proceder la presente acción de tutela en contra de esa entidad hospitalaria.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la casusa por pasiva y vincular por competencias a la unidad prestadora de servicios de salud (UPRES), responsable de la asignación de citas médicas y atención ambulatoria.

- **Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPRES)**

Se procedió a vincular a la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPRES), a la presente acción constitucional el día 24 de enero hogañ, pero no emitieron pronunciamiento alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por el accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante DINA **KEITY ALVARADO CARDENAS** (En 5 folios).
- 2.- Copia Historia clínica de **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS** (En 10 folios).
- 3.- Copia ordenes de médicas para la especialidad de ORTOPEDIA y NEUROLOGIA (En 2 folios).
4. Copia resultados exámenes médicos (En 2 folios)
5. Copia de cédula de ciudadanía a nombre de **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS** (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, como quiera que la Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 de 2006 y Decreto 216 de 2010 por 14 Direcciones, entre ella la de SANIDAD.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, quien es titular del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y petición invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que es una dependencia de la **POLICÍA NACIONAL**, entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y que está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que el último examen médico fue realizado el 29 de noviembre de 2023, mismo que requería para presentarlo al galeno especialista en las citas que reclama no le han sido asignadas y el amparo constitucional se instauró el 18 de enero del cursante año

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”⁵*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado,

⁵ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁶. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁷. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social alegados por la señora **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, quien adujo que la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, no le ha asignado las citas por la especialidad de ORTOPEDIA y NEUROLOGIA, a donde fue remitida por el médico general de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social, principio de continuidad en el servicio de salud *ii)* derecho fundamental de petición y aplicación al caso concreto

• **Derecho a la salud en Conexidad con la Seguridad Social**

Consideran el demandante que se ha vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 49 y 48 de la Constitución Política.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a*

⁶ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁷ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado[30]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad[33], (ii) aceptabilidad[34], (iii) accesibilidad[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información[37].⁸

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Y en cuanto al derecho a la salud y los principios que los rigen de oportunidad y continuidad, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.5. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que el artículo 49 señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son*

⁸ Sentencia 092-2018, M.P., Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez

servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado^[36]. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable^[37]. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud^[38].

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”^[39]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[40].

4.5.5. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[41] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados^[42].

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[43] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[44].

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”^[45], razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar —en cada caso concreto— la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.⁹

En cuanto al derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública ha reiterado la Corte Constitucional:

⁹ Sentencia 228-2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Derecho a la salud de los miembros de la Fuerza Pública – Reiteración de jurisprudencia

63. El derecho a la salud ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, amparándolo a través de la acción de tutela mediante tres concepciones distintas: En una primera etapa, esta Corte tuteló el derecho a la salud debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; de manera posterior, se le dio la categoría de derecho fundamental para el caso de personas de especial protección constitucional y de esa manera fue protegido, sin embargo, la jurisprudencia y la Ley Estatutaria de salud lo han considerado un derecho fundamental autónomo .

64. En esa medida, proteger el derecho a la salud por su conexidad con la vida digna, le resta importancia y, trae como consecuencia, que se entienda únicamente como la supervivencia biológica, dejando de lado características de suma relevancia, puesto que para la Organización Mundial de la Salud (OMS) ésta implica condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

65. Por lo anterior, la garantía efectiva de la salud como derecho fundamental autónomo, significa que las personas podrán ejercer otras facultades previstas en la Constitución Política y, en esa medida, gozarán de una vida en condiciones de dignidad, por lo que la jurisprudencia constitucional lo ha protegido entendiéndolo como un derecho progresivo.

66. La prestación del servicio a cargo de las Fuerzas Militares es un deber constitucional que se fundamenta principalmente en los artículos 95 numeral 3 y 216 de la Constitución Política, en los cuales se establece el deber que tiene todas las personas de respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la integridad nacional y la independencia, por lo tanto, cuando una persona ingresa a las Fuerzas Militares recaen sobre el Estado una serie de obligaciones relativas a garantizar su vida en condiciones de dignidad, particularmente, en lo que tiene que ver con el ámbito de protección y garantía de la salud, puesto que debido a la actividad que desarrollan, están sometidos a una serie de riesgos que conllevan las obligaciones de la fuerza pública. Sobre el tema se pronunció la sentencia T-470 de 2010 en los siguientes términos:

“El carácter obligatorio que demanda este servicio, y el riesgo inherente a las labores que cumplen quienes lo prestan, justifica el derecho del militar aquejado por alguna dolencia o enfermedad a reclamar del Estado y particularmente, de los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, la atención médica indispensable durante el tiempo que sea necesario cuando se requiera para el cumplimiento de funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal.”

67. De lo anterior, se desprende que, el Estado tiene la obligación de garantizar a los miembros de las Fuerzas Militares la adecuada prestación del servicio de salud, puesto que se trata de personas que al ingresar a las filas ponen su integridad personal en riesgo debido a las función propias desarrolladas en la actividad militar, y en esa medida, la prestación del servicio de salud debe ser integral por todo el tiempo que se requiera para que la persona recupere la salud.¹⁰

Ahora bien, en cuanto al servicio de salud de los miembros de la Policía Nacional, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, establece que, el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pues están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala:

“Objeto: Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección,

¹⁰ Sentencia T-218-2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.”. Y en su artículo 18 la misma norma dispone: “La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN.”.

Y en el artículo 19 literal N del citado Decreto, se establece como una de las fusiones de la Dirección de Sanidad “...n) Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”.

Caso Concreto

De las pruebas allegadas al trámite constitucional se pudo determinar que ha existido vulneración al derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, por cuanto la valoración por las especialidades de ORTOPEDIA y NEUROLOGIA fue prescrita por el médico general el 16 de junio y 22 de diciembre de 2023¹¹, y los exámenes prescritos para ser presentados ante esos profesionales de la salud fueron practicados en el mes de noviembre, para la fecha de interposición de esta acción constitucional (18 de enero de 2024), no se habían asignado las citas médicas, pese a haber transcurrido un término más que razonable para para esos efectos, lo que implicó la interrupción del servicio de salud.

Es de anotar, que a toda persona se le debe garantizar la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, incluyendo los regímenes especiales en salud como el de los miembros de las fuerzas militares, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la Regional de Aseguramiento No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, envió el oficio con radicado No. GS-2024 calendado 25 de enero de 2024, mediante el cual informa que, a la señora **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, se le ha asignado cita para valoración por profesionales de salud

¹¹ Folio 5 del documento anexo n° 6

en las especialidades ORTOPEDIA y NEUROLOGIA, mismas que están programadas para el día 1° de febrero de 2024.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹².

Por todo lo anterior, se negará el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social reclamados por la ciudadana **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues para el momento de la emisión de este fallo, las pretensiones de la demandante ya se encuentran satisfechas, como quiera que el día 25 de enero de la presente anualidad se le asignaron las citas médicas que reclama la tutelante, lo cual le fue notificado a su correo electrónico en esa misma anualidad.

• **Derecho Fundamental de petición**

La demandante **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, manifiesta en el escrito de tutela numeral quinto interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 3 de febrero de 2023, a través del cual solicitó la asignación de las citas médicas.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **ALVARADO CARDENAS**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: “la facultad que tienen

¹² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.) "

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” . De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que

cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales – del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar

una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de

muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que a pesar que la demandante señala que elevó una petición a la dirección de salud demandada, primero relaciona una fecha (3 de febrero de 2023), esto es, cuatro meses antes que el médico general la enviara a valoración por las especialidades de neurología y ortopedia, lo que descarta que hubiese presentado una solicitud para asignación de unas citas médicas que aun no le habían sido prescritas y en segundo lugar, no aporta copia de la petición que permita a esta Juez de tutela verificar en que fecha fue que radicó la solicitud y así determinar si se encuentran o no vencidos los términos constitucional y legalmente establecidos para atender esta clase de solicitudes.

Por lo anterior, no se amparara este derecho fundamental por no contarse con los insumos necesarios para determinar si existió o no lesión al derecho de petición, aunado que para este momento ya se le asignaron las citas médicas que originan la petición que dice haber radicado ante la accionada y por tanto nos encontraríamos frente a una carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, pues no solo se le asignaron las citas médicas sino que estas le fueron comunicadas vía correo electrónico como se analizó en precedencia.

Por otro lado, se dispone desvincular de la presente acción constitucional al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**, como quiera que no existe legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que a

pesar de que la demandante señala que no se le ha practicado el procedimiento hallux valgus, no existe orden médica que lo prescriba, atendiendo que el médico general dispuso la remisión de la paciente al especialista en ORTOPEDIA, para que fuese ese profesional de la salud quien determinara el tratamiento a seguir y para ello debe ser valorada por el mismo¹³, por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de la señora **DINA ALVARADO CARDENAS**, por acción u omisión de esta centro hospitalario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por un hecho superado respecto del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la seguridad social deprecados por **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.542.347, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, reclamado por **DINA KEITY ALVARADO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 52.542.347, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad a lo analizado en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

¹³ Sentencia T-017-2021, M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger "(...) 6. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana[104]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,[105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[107].

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de la salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente. "

Radicado n°: TUTELA 2024-0006
Accionante: DINA KEITY ALVARADO CARDENAS
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a917d0385c4ad96c0c49bd07b988415f5b269c4d70000c320b4c83dc8bde0c9**

Documento generado en 31/01/2024 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>